

JUICIO: CRIADO GUSTAVO JORGE Y OTRA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OUTRO s/ AMPARO . Expte. 613/18.

*** Planteo caducidad de instancia**

*** Solicito levantamiento de cautelar**

Excm. Cámara Contencioso Administrativo – Sala I

LUCIANA MARIA PEREZ , abogada con domicilio real en calle Las Piedras n° 530, 4° piso, Dpto. “M” de esta ciudad, fijando domicilio legal en Casillero de Notificaciones N° 1525, domicilio digital en **CUIT N° 27-33139455-1**, y denunciando domicilio para notificaciones de urgencia en el Puesto Permanente de Personal de Seguridad Interna del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, ubicado en Planta Baja del Edificio con ingreso por calle Las Piedras N° 530 de esta ciudad; a V.E. con el debido respeto me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Como lo acredito con la copia de Escritura Pública de Poder General para Juicios que firmada adjunto, y cuya plena y actual vigencia aseguro bajo fe de juramento, he sido facultada para representar judicialmente al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, Ente Autárquico Provincial de la Ley N° 6.446/6.781, con domicilio en calle Las Piedras N° 530, 2° piso, de esta ciudad.

II. PLANTEO CADUCIDAD DE INSTANCIA

Que, sin consentir acto impulsorio alguno de la contraria y/o de esa Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, vengo por la presente a deducir incidente de caducidad de instancia, con expresa imposición de costas a la actora – art. 212 CPCCT -. Es que, conforme consta en autos, a la fecha de ésta interposición, el proceso se encuentra perimido, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 13 del CPC, contado desde el último acto procesal válido para su impulso, y en el caso no se presentan ninguno de los supuestos de excepción previstos en el art. 211 del CPCCT.

Tal y como surgen de las constancias de autos la parte

actora promovió demanda contra mi mandante en fecha 22/11/18, obteniendo una medida cautelar mediante sentencia de fecha 01/03/19.

Teniendo en cuenta que la instancia procesal se abre con la mera presentación de la demanda y que por ello a los fines del cómputo de los plazos de caducidad comienzan a correr desde que la mismas se promueve y/o desde el último acto impulsorio realizado por la parte pertinente, tal y como lo sostiene el art. 203 CPCCT, y advirtiendo esta parte que de las constancias de autos no surge que la actora hubiere realizado un acto interruptivo idóneo con posterioridad al 26/04/19, fecha del último proveído de V.E., corresponde se declare la caducidad de instancia.

Ello así atento a que la parte que promueve el juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento hasta llegar a una sentencia definitiva, evitando de tal modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido, quedando ésta sin resolverse.

El incumplimiento del deber de impulsar el proceso acarrea al incumplidor la aplicación de lo establecido en el art. 13 CPC.

III. SOLICITO LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicito el levantamiento de la medida cautelar con sustento en: a) El pedido de caducidad deducido precedentemente; y b), que la presente acción tuvo por objeto la cobertura de todos los gastos médicos, transporte aéreo, gastos que demanda la estadía en Buenos Aires, gastos de servicios sanatoriales en el Hospital Italiano, anestesiología, medicamentos y demás elementos que se utilizaran para efectuar la cirugía de Enucleación Láser Holmium de Próstata que debe realizarse el Sr. Criado; y dicho pedido de cobertura fue acogido favorablemente por sentencia cautelar del 01/03/2019 por medio de la cual se dispuso: "I°).- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por los amparistas, y en consecuencia, ORDENAR al IPSST brindarle a Gustavo Jorge Criado (DNI N° 11.157.089, afiliado adherente n° 07-214992) cobertura médica integral (100%) de la cirugía de Enucleación Láser Holmium de Próstata a la que debe someterse en el Hospital Italiano de la Ciudad de Buenos Aires. La derivación deberá incluir la totalidad de los gastos del tratamiento referido, gastos médicos que surjan de su tratamiento, honorarios médicos, y las demás erogaciones necesarias para llevar adelante la internación e intervención quirúrgica correspondiente, conforme lo considerado.- II°).- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por los amparistas y en consecuencia, ORDENAR a la Provincia de Tucumán a brindarle cobertura integral 100% del hospedaje, estadía y traslado aéreo (ida y vuelta) a la Ciudad de Buenos Aires a favor de Gustavo Jorge Criado (DNI N° 11.157.089) y un acompañante, para lo cual el accionante deberá

oportunamente presentar la documentación necesaria en sede administrativa, conforme lo considerado.- III°).- DISPONER que, previa caución juratoria..."

Por ende, considerando que la medida cautelar es accesoria y no puede -en el presente caso- perdurar por si misma, encontrándose subordinada a la suerte que corra el proceso principal -demanda, corresponde el levantamiento de la medida cautelar, por encontrarse en el presente caso caduca la instancia procesal en autos.

Las medidas cautelares no tienen un fin en si mismas y dependen de una pretensión principal que se quiere salvaguardar y por ello corresponde que la parte que la pretende, realice las diligencias a su cargo a fin de obtener la sentencia que haga lugar a su pretensión en forma definitiva. Cuestiones éstas que no sucedieron en el presente caso.

En consecuencia, solicito a V.E el levantamiento de la medida cautelar acogida mediante la referida sentencia.

IV.- PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas las constancias de autos, particularmente el proveído de fecha 26/04/19.

V.- JURISPRUDENCIA

En el caso solicito se tenga presente el antecedente:

"Srto José Antonio C/ Provincia de Tucumán y Otro S/ Amparo. Expte. N° 698/13". sentencia judicial N° 413 del 10/05/2016, tramitado y resuelto por ante esa Sala de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, en cuya oportunidad se dijo: "...Que, a fs. 96/97 y en fecha 24/02/2016, el letrado apoderado de la Provincia de Tucumán deduce incidente de perención de la instancia principal, alegando que en la especie ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 13 del CPC, sin que la parte actora instara el curso del proceso. Que habiéndose ordenado y evacuado el traslado correspondiente (ver decreto de fs. 98 y cédula de fs. 99), la parte actora lo responde a fs. 102 solicitando su rechazo por las razones que allí expone y a las que remito en honor a la brevedad. Que habiendo emitido opinión el representante del Ministerio Público (fs. 105/106), nos encontramos en condición de resolver la incidencia planteada. Que al analizar el caso comprobamos que le asiste razón a la Provincia en su planteo. En efecto, la última actuación apta para dar impulso al proceso viene dada por la providencia de fecha 03/07/2015 (fs. 95) por la que se tuvo por contestada demanda de parte del IPSST y se requirió al amparista que, en mérito a lo expuesto por la nota actuarial de fs. 80, acompañase copias para correr traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán. Desde allí hasta el 24/02/2016, momento en que la mencionada codemandada planteara la incidencia en examen (cfr. cargo actuarial de fs. 97), claramente ha

transcurrido el plazo de tres meses que prevé el artículo 13 del CPC ^{apara que} aquella se produzca (cfr. Reforma introducida a dicho cuerpo adjetivo por la Ley 8.521, B.O. 05/09/2012). Solo me resta mencionar que como principio, la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni, por lo tanto, la de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte (cfr. Palacio, Lino E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº VII, pág. 101). De allí que los actos realizados por uno de los demandados destinados a impulsar el procedimiento producen la interrupción de la perención; y una vez alegada la caducidad por uno de ellos, se benefician o perjudican los demás. La indivisibilidad de la instancia determina que la caducidad beneficie o perjudique a todos los que intervienen en el juicio: el plazo corre, se suspende, se interrumpe o se purga para todas las partes, sea que se trate de un litisconsorcio activo o pasivo (cfr. CSJT, Sentencia Nº 761 del 13/08/2007 Corolario de lo mencionado hasta aquí, corresponde acoger favorablemente el planteo efectuado por la Provincia de Tucumán. COSTAS: atento al resultado al que se arriba se imponen tanto las costas del incidente de perención como las correspondientes a la causa principal a la parte actora (cfr. artículo 212 del CPCyC). Por ello, esta Sala Iª de la Excm. Cámara en Contencioso Administrativo **R E S U E L V E: Iº).**- HACER LUGAR, por lo considerado, al incidente de perención de la instancia principal deducido por la Provincia de Tucumán a fs. 96/97. En consecuencia, **DECLARAR** perimido el presente juicio.- **IIº).**- **COSTAS** como se consideran.- **IIIº).**- **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad".- **HÁGASE SABER.**- **SALVADOR NORBERTO RUIZ HORACIO RICARDO CASTELLANOS ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ".**

Asimismo, deben necesariamente considerarse los antecedentes de la CSJT sobre el tema:

"...En nuestro ordenamiento adjetivo civil, de aplicación supletoria al fuero (cfr. artículo 15 del CPA), de conformidad a lo que preceptúa su artículo 211 inciso 1, la carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia"; o sea, que este artículo excluye de la caducidad de la instancia a los procesos en los que lo único que falta es la sentencia, mas no a aquellos en los que aún resta la conclusión del trámite para colocarlos en estado de sentenciarse (cfr. CSJT: sentencia Nº 498, del 13-8-1996). Hasta dicha oportunidad procesal, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte..." **DRES.: GOANE - SBDAR (CON SU VOTO) - GANDUR - Sala Laboral y Contencioso - Sentencia Nº 126 DEL 13/03/2012 - Registro Nº 00030778- 01.-** "...En general se acepta que el instituto de la perención o caducidad de instancia tiene fundamento, por

un lado, en la prestación de abandono del litigante que tiene a su cargo el impulso del proceso (subjetivo) y, por el otro, en la necesidad de evitar que los procesos judiciales se prolonguen sine die (objetivo). Desde un punto de vista axiológico, resulta plausible sostener que debe prevalecer el fundamento objetivo por sobre el subjetivo, pues mientras en el primero están en juego los valores jurídicos de paz y seguridad (interés público), el segundo responde a la mera voluntad de las partes (interés privado). La referencia precedente supone un proceso judicial donde el principio dispositivo rige plenamente uno de sus aspectos, cual es el relativo al impulso procesal. En efecto, sólo en la medida que instar el trámite del procedimiento a efectos de colocarlo en condiciones de ser fallado constituya una verdadera carga para las partes, al punto que en ciertos casos llega incluso a estar vedado el actuar jurisdiccional de oficio, ya sea expresa (porque la ley así lo dispone) o implícitamente (como cuando el avance a la siguiente etapa está condicionado al previo cumplimiento de ciertos recaudos formales por parte de los pleiteadores), se justifica la existencia del instituto de marras como un medio razonable de reglamentación del ejercicio de los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio, no para sancionar al litigante remiso sino para liberar a los órganos estatales de las obligaciones que derivan de la existencia de un pleito judicial, que de otro modo quedarían sujetos a la pasividad -en muchos casos, especulativa- de aquella parte que en virtud del ordenamiento adjetivo aparece en puridad como el único habilitado a impulsar el proceso..." DRES: GOANE-SBDAR-BRITO - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Sentencia N° 426 Fecha Sentencia 25/06/2010 - Registro N° 00027523-01 V.

VI.-FORMULO RESERVA DE DERECHOS.-

Dejo reservado el Derecho a interponer Recurso Extraordinario (Ley 48, Art. 14), para el hipotético e improbable caso de una Sentencia desfavorable.

VII. PETITORIO

Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente planteo de caducidad de instancia y levantamiento de medida cautelar.

Se corra traslado a la contraria por el plazo legal, y finalmente, se haga lugar al mismo, con expresa imposición de cosas tenga presente la reserva de Recurso Extraordinario. De igual modo, con causa en la caducidad del proceso, se haga lugar al levantamiento de la medida cautelar.

Proveer de conformidad,

JUSTICIA

PEREZ LUCIANA MARIA
ABOGADA
N° 8142-2011 - P 646-1233

